

Así, el agua de mar que se introduce en el navío, á consecuencia de un accidente de mar, causa más grave daño á un cargamento de azúcar ó de café que á uno de mármol. Se hubiera podido, en consecuencia, hacer variar las primas con la naturaleza de las mercancías. Pero se ha procedido siempre de otro modo en los seguros marítimos: las primas se fijan en una tasa uniforme para todas las mercancías en razón de los riesgos generales; después se toman en cuenta riesgos especiales por franquicias estipuladas en provecho del asegurador.

Las franquicias tienen dos efectos: excluyen en primer lugar la acción de la avería cuando el daño no alcanza la tasa fijada; después ellas no permiten al asegurado reclamar sino el excedente del daño sobre la tasa de la franquicia cuando esta tasa es sobrepasada. Así, suponiendo mercancías aseguradas por 100,000 francos con una franquicia de 10%, el asegurado nada tiene que reclamar al asegurador, si el daño es de 10,000 francos ó de una suma inferior; así, pues, si el daño es de 15,000 francos, el asegurador no tiene que pagar sino 5,000.

A pesar de los motivos que las justifican, las franquicias en los seguros sobre facultades, tendrían el grave inconveniente de que, en caso de seguro importante, un descubierta elevado podría estar á cargo del asegurado, si no se recurría á los *arreglos por series ó por capitales distintos*. Así, una franquicia de 10% sobre 200,000 francos, impediría toda reclamación por un daño que no excediera de 20,000 francos. Además, cuando de varios fardos distintos asegurados, uno solo fuera alcanzado, la franquicia se calcularía, sin embargo, en provecho del asegurado sobre el capital entero asegurado. Para obviar á estos inconvenientes, se dividen frecuentemente las mercancías aseguradas por una sola póliza en varias series distintas, de las cuales cada una constituye un capital particular; sobre este capital se hace el cálculo de la indemnización reclamada y á él

también se aplica la franquicia. Así, supongamos que 100 barricas de aguardiente, todas de igual valor, estén aseguradas por una suma de 40,000 francos con una franquicia de 10%; será necesario que el daño exceda de 4,000 francos, para que sea posible una reclamación contra el asegurador. Pero se puede, en la póliza, haber dividido las barricas aseguradas, por ejemplo, en 4 series; cada serie representa entonces un valor de 10,000 francos, y, por lo mismo que las barricas que forman parte de una misma serie, estarán averiadas por más de mil francos, será posible una reclamación.

En los seguros sobre cuerpo, las franquicias, no teniendo por objeto sino evitar las reclamaciones pequeñas, tienen menos importancia que en los seguros sobre facultades.

Las franquicias no se aplican ordinariamente á las averías-gastos y son eliminadas en los casos en que se verifica el abandono.

Las franquicias consisten á veces en excluir todo derecho de reclamación en ciertos casos previstos por la póliza. Tal es el objeto de la cláusula *franco de averías*. En virtud de esta cláusula, el asegurado no puede obrar contra el asegurador sino en los casos de siniestros mayores, es decir, en los casos en que es posible el abandono. Pero, según la interpretación de esta cláusula dada por el Código mismo (art. 409), cuando se produce un siniestro mayor, el asegurado puede á voluntad, ejercitar la acción de avería ó hacer el abandono.

944. *Seguros parciales*.—La cosa asegurada no lo es siempre por su valor completo; cuando lo es solamente por una parte de su valor, ha sin duda lugar á aplicar todas las reglas establecidas precedentemente; pero es necesario tener en cuenta que el asegurado ha conservado un descubierta y ha quedado su propio asegurador por el excedente del valor de la cosa asegurada sobre la suma asegurada.

En todos los casos, por mínimo que pueda ser el daño, el asegurado lo conserva á su cargo en la medida en que ha quedado su propio asegurador. Así, si un cargamento de 200,000 francos es asegurado en la mitad de su valor ó sean 100,000 francos, en caso de pérdida de la mitad de la carga, el asegurador no tiene que pagar sino 50,000 francos.

945. *Comparación del abandono y del arreglo por averías.*—En los casos de siniestros mayores, el asegurado tiene la opción entre estos dos partidos. Según las circunstancias, el uno ó el otro es el más ventajoso para él. Algunos ejemplos lo probarán, sea para los seguros sobre facultades, sea para los seguros sobre cuerpos.

*Seguros sobre facultades. 1.º caso.*—100 toneles de vino han sido asegurados á la partida por 20,000 francos; han perecido 75 sobre 100 y los otros 25 han llegado en buen estado; hay pérdida de las tres cuartas partes. Si el asegurado abandona, percibirá del asegurador 20,000 francos; pero no podrá vender los 25 toneles restantes que corresponderán al asegurador, y que éste venderá en su provecho, á cargo de pagar el flete, los derechos de aduana y los gastos de descarga. Al contrario, si el asegurado ejercita la acción de avería, obtendrá del asegurador 15,000 francos y además venderá los 25 toneles que le quedan. Si los vende en 6,000 francos y percibe, hecha deducción del flete, los derechos de aduana, etc., 5,000 francos, tendrá por todo 20,000. En este caso la acción de la avería es más ventajosa; solamente hay que tener en cuenta las franquicias que disminuyen su utilidad.

2.º caso.—100 toneles de vino se aseguran á la partida por su valor entero de 20,000 francos. Llegan averiados y no valen ya en el lugar de su destino sino 5,000; hay deterioro de las tres cuartas partes. Si el asegurado abandona, cobrará 20,000 francos, y el asegurador que venda los toneles recibirá 5,000 menos los gastos que hay que deducir. Si el asegurado opta por la acción de avería, recibirá

el asegurador 15,000 francos, menos las franquicias y recibirá el precio de la venta de los toneles ó sean 5,000 francos, con deducción de los cargos. En este caso el abandono ofrece más ventajas que el arreglo por averías.

*Seguro sobre cuerpo.*—La acción de avería ó el abandono presenta más ventajas para el asegurado, según el valor actual del navío ó según el monto de las reparaciones que hay que hacer.

Cuando el navío tiene todavía un valor importante ó las reparaciones no alcanzan sino apenas las tres cuartas partes de la suma asegurada, el asegurado tiene interés en arreglar por averías para conservar el navío. Ha lugar así á tener en cuenta que las franquicias no se aplican en caso de abandono (1).

646. *Formas de la acción de Avería. Prescripción. Excepción.*—Como en caso de abandono, el asegurado debe notificar al asegurador los accidentes dentro de los tres días del aviso que reciba, art. 374. Las pruebas que tiene que rendir el asegurado son también las mismas que en caso de abandono. V. núm. 939.

El asegurado se subroga legalmente al asegurador para todos los derechos nacidos del accidente que ha sido la causa de las averías; así, en caso de abordaje, el asegurador se subroga en los derechos del asegurado contra el capitán del otro navío que ha causado el abordaje por su culpa y contra el propietario de este navío, responsable en virtud del art. 216. La subrogación legal que la jurisprudencia no admite en los seguros terrestres, ha sido admitida siempre en los seguros marítimos.

La acción de avería está sometida á la prescripción de

(1) Antes de la ley de 12 de Agosto de 1885, el abandono debía comprender, en virtud del art. 386 del Código de Comercio, el flete de las mercancías salvadas (núm. 934). Para no abandonar el flete, el asegurado podía tener interés en arreglar por averías.

5 años, como lo están, en principio, todas las acciones que derivan del contrato de seguro (art. 432). Esta prescripción corre de la fecha del contrato, aunque la indemnización del seguro no sea exigible sino después de que se ha realizado un siniestro; hay aquí una derogación del artículo 2257 del Código Civil.

La acción de avería puede también ser paralizada por una excepción antes de que se haya cumplido la prescripción de 5 años. Según los arts. 435 y 436 del Código de Comercio, cualesquiera acciones contra los aseguradores por daño causado á la mercancía, son inadmisibles, si ella ha sido recibida sin protesta. Es necesario que esta protesta se haga y notifique dentro de las 24 horas y sea seguida de una demanda judicial dentro del mes de su fecha. No hay excepción análoga en materia de seguro sobre cuerpo.

SECCIÓN III.—DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO. DEL PRIVILEGIO UNIDO AL CRÉDITO DE LA PRIMA

947. El asegurado está obligado: 1º, á pagar el crédito de la prima; 2º, á no incurrir en retenciones y á no hacer falsas declaraciones en la póliza (art. 348); 3º, á obrar en caso de accidente como si el daño debiera ser por su cuenta, es decir, á hacer todo lo que está en su poder para evitar el daño ó restringir su importancia (art. 381).

947 bis. *Obligación de pagar la prima. Privilegio.*—En otro tiempo la prima se pagaba en el momento de firmar la póliza; precisamente de que se pagaba antes de todo (*brimo*) le viene su nombre. Hoy el asegurador concede un plazo fijo al asegurado para pagarla y conviene frecuentemente con él en que la prima se compensara, en caso de siniestro, hasta la debida concurrencia con la indemnización del seguro.

El art. 191-10º declara privilegiado: *el monto de las primas de seguros hechos sobre el cuerpo, quilla, aparejos, pertrechos, y sobre armamento y equipo del navío, debidos por el último viaje.* La prima es, pues, garantizada por un privilegio en los seguros sobre cuerpo. Pero el privilegio no se refiere sino á la prima debida *por el último viaje* y surgen dificultades sobre el sentido de esta expresión. Para el ejercicio de su privilegio el asegurador justifica el monto de las primas por las pólizas ó por los extractos de los libros de los corredores de seguros (art. 192-8º) ó de los notarios.

Ninguna disposición legal concede expresamente un privilegio al asegurador sobre facultades para el pago de la prima. Se ha sostenido á veces que, siendo de derecho estricto los privilegios, no puede la prima ser privilegiada en los seguros sobre facultades; esto es inadmesible. En nuestro antiguo Derecho, el privilegio de la prima era admitido en las dos grandes especies de seguros marítimos; nada indica que el legislador moderno haya querido innovar á este respecto; no se comprendería, por lo demás, porque el asegurador sobre facultades sería menos favorecido por la ley que el asegurador sobre cuerpo (1).

948. *Obligación de declarar todo lo que concierne á los riesgos. Retenciones. Declaraciones falsas.*—El asegurado está obligado á declarar al asegurador, al tiempo de la conclusión del contrato, todas las circunstancias capaces de hacer conocer bien á éste la cosa asegurada y de apreciar exactamente los riesgos á los cuales está ella expuesta. En efecto, el asegurador toma á su cargo riesgos que corresponden á un navío ó á un cargamento que frecuentemente no ha visto, á una expedición marítima que no ha concebido; es necesario que el asegurado instruya al asegurador

(1) Art. 813 fr. XIII del Cód. de Comercio de México.

para que éste se dé bien cuenta del alcance de las obligaciones que contrae. La ley se muestra á este respecto particularmente exigente para el asegurado. Es lo que hace decir á veces que el seguro es un contrato de buena fe, por más que, en la legislación moderna, no haya ya contratos de derecho estricto. Esta obligación del asegurado es sancionada por el art. 348 del Código de comercio, según el cual *cualquiera reticencia, cualquiera falsa declaración, de parte del asegurado, cualquiera diferencia entre el contrato de seguro y el conocimiento, que disminuyeran la opinión del riesgo ó cambiaran su objeto, anulan el seguro*: En los casos previstos por el art. 348, ó no hay concurso de las voluntades del asegurador y del asegurado, ó bien el consentimiento del asegurador ha sido sorprendido por el dolo del asegurado ó está inficionado de error.

La falsa declaración consiste en la declaración de una circunstancia contraria á la realidad; la reticencia es el silencio guardado por el asegurado.—El art. 348 habla del objeto *del riesgo* y entiende por esto la misma cosa asegurada. Hay cambio del objeto del riesgo cuando, á causa de una falsa declaración ó de una reticencia del asegurado, el asegurador ha creído que la cosa asegurada quería hacer garantizar contra los riesgos de mar. *Hay disminución de la opinión del riesgo*, cuando, á consecuencia de una de estas causas, el asegurador ha creído los riesgos menores de lo que son en realidad.

El art. 348 se aplica desde luego al caso en que ha habido mala fe por parte del asegurador. Aquí la ley deroga el derecho común (art. 1,116 del Cód. civil), contentándose con un dolo que ha podido modificar las condiciones del contrato sin determinar su conclusión y asimilando el silencio guardado por el asegurado á las maniobras activas. Por lo demás, en los casos previstos por el art. 348, se admite la nulidad aun cuando no haya habido dolo, sino que, á consecuencia de una inadvertencia, ha hecho el asegurado una

declaración inexacta ó incompleta. Hay entonces error del asegurador.

Para que la reticencia ó la falsa declaración haga nulo el seguro, no es necesario que el hecho inexactamente indicado ó no declarado haya influido efectivamente sobre el riesgo. Desde que las partes no se han entendido sobre la cosa asegurada y sobre los riesgos, no ha habido acuerdo de las voluntades, ó ha habido por lo menos vicio del consentimiento. El asegurador puede siempre decir que, mejor instruido, no hubiera consentido en el seguro, cualesquiera que sean los hechos posteriores. Así un navío que debe hacer escala es asegurado con declaración de que no entrará en ningún puerto intermediario; el asegurador podrá invocar la nulidad del seguro, aun cuando el navío pereciera antes de desviarse de su ruta para hacer escala.

A la reticencia y á la falsa declaración, el art. 348 del Código de Comercio asimila cualquiera diferencia entre el contrato de seguro y el conocimiento que disminuyera la opinión del riesgo ó cambiara su objeto. Esto se refiere solamente á los seguros sobre facultades: el conocimiento que designa las mercancías, el nombre del navío, los puntos de partida y de destino, comprueba hechos que no pueden ser indicados diferentemente en la póliza; si lo son de otro modo, hay falsa declaración; si se pasan en silencio, hay reticencia (1).

[1] Arts. 813-856 fr. VIII del Cód. de Comercio de México.